

los cuatro capítulos que constituyen el texto de esta parte del código, solos dos deben de trasladarse.—*Cap. I. Si pater donat aliquam terram filix suæ in dotem, quæ teneatur pro aliquo Domino, habet laudimium Dominus mansi pro exita dictæ terræ ab eo.* En el otro capítulo que debemos copiar, adelantándose en muchos siglos al bello ideal del derecho secundario sobre la familia, se establece lo que todavía la ley no ha logrado introducir, aquella igualdad de fortuna entre marido y muger que vislumbraron los Germanos y que hoy sólo logra captarse las simpatías de los teóricos.—*Cap. IV. In dotibus, donationibus propter nuptias, lucris et augmentis nuptialibus servatur æqualitas inter conjuges.* A este precepto consuetudinario aluden, sin duda, en la práctica muchas mugeres que careciendo de un título escrito para ello pretenden, no obstante, la mitad de lo ganado por la sociedad conyugal, mientras subsistió, fundadas en que ambos esposos contribuyeron al lucro. *Los dos, dicen, lo varem guanyar tot.* ¡Lástima causa ver que el texto haya sido olvidado especialmente cuando tanto se predica el régimen anti-dotat!

La Rúbrica 25.^a versa sobre *testamentis et ultimis voluntatibus*, y en sus cinco capítulos se establece la facultad de los Párrocos para recibir la postrera disposición de sus feligreses, añadiéndose dos preceptos muy notables. Por el primero, se señala la legítima romana, no la Justiniana y sí la anterior. *Cap. III. Servatur in computatione legitimæ lex romana.* Por el segundo precepto, entendiéndose mucho mejor que en la famosa ley 15.^a del título 20.^o del libro 10.^o de la Nov. Recop. los sentimientos del alma cristiana y lo que se debe á la misma pátria, se distingue entre la personalidad pública y la privada del Párroco, que confiesa á su parroquiano y que recibe su testamento.—*Cap. V. Curatus et alius sacerdos recipiens testamentum vel codicillos scribens de voluntate testatoris manumissoriam et legata eidem sub nomine tamen beneficii vel Ecclesie et non suo et ad utilitatem ipsius, v. g. facio manumissores Rectorem vel Sacristam quicumque fuerit, lego Sacristæ, Rectori vel clerico ac hujusmodi etc. valet et per hoc non punitur conficiens.*

La Rúbrica 26.^a trata de *testamento sacramentali*, y su único capítulo, que es el más citado del código consuetudinario, viene ya impreso por nuestro célebre diocesano Fontanella, (†) quien habló largamente de su eficacia y de sus límites. Copiaremos el texto tal como

(1) Decision 378 n.º 24.